

A-242

DJP-NES-05-2012
Elecciones Municipales
Zaragoza, La Libertad
Concertación Nacional
Apertura a pruebas

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas del día dieciséis de abril del año dos mil doce.

Por recibidos los escritos presentados por el señor José Salomón Padilla, Fiscal Electoral; Romeo Benjamín Barahona Meléndez, Fiscal General de la República; Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); y Norma Fidelia Guevara de Ramirios, en su calidad de Representante Legal de la Coalición conformada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y Partido de la Esperanza, denominada "FMLN-PES".

Previa transcripción de los principales elementos aportados por las personas antes citadas en sus escritos, se procederá a emitir el respectivo juicio de admisibilidad sobre los medios probatorios que han sido ofertados a fin de que sean objeto de producción en el término previsto por el artículo 322 inciso 3° del Código Electoral.

I. 1. El Fiscal Electoral expuso que el recurso de nulidad de escrutinio, objeto de conocimiento en el presente proceso, "reúne los requisitos requeridos para su admisión, esto es, en tiempo, forma y argumentación mínima que se requiere (...) lo que lleva a concluir que hay observancia de legalidad en lo que se refiere al trámite de admisión". Asimismo, reiteró los términos en los que se enmarca la admisión del presente recurso y manifestó que será el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral (TSE) "el que ha de establecer si hay o no falsedad en los resultados que se han consignado en las actas de las Juntas Receptoras de Votos números 3996 y 4012 (...) previa la admisión, producción y posterior valoración de los elementos probatorios que según el Organismo Colegiado estimare idóneos, pertinentes y conducentes en el caso que hoy nos ocupa."

2. El Fiscal General de la República, por su parte, evaquó la audiencia conferida manifestando que el presente recurso de nulidad de escrutinio definitivo cumple con los requisitos para su admisión, posibilitándose su trámite y conocimiento por parte del TSE.

Además expresó que el objeto de la decisión ha sido debidamente delimitado por el TSE, quien “conforme al Principio de Congruencia, deberá acreditar en su momento, el objeto de la decisión que corresponda”. Finalmente, señaló que “será el Tribunal Supremo quien una vez agotada la verificación de los elementos pertinentes establecerá, valorará y resolverá lo relativo a la falsedad alegada en las actas de las JRV N° 4012 y 3996”.

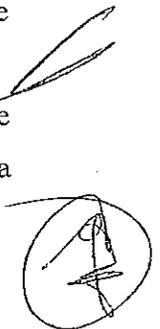
3. El representante del partido político FMLN, luego de aclarar los términos a los que se circunscribió la admisión de presente recurso, manifestó que de acuerdo con los resultados oficiales comunicados por el TSE la coalición FMLN-PES obtuvo tres mil sesenta y un (3,061) votos válidos, mientras que el partido político Concertación Nacional (CN) obtuvo dos mil novecientos veintisiete (2,927) votos válidos, por lo que la diferencia entre la coalición ganadora y el instituto político recurrente es de ciento treinta y cuatro (134) votos válidos.

Apuntó que según el artículo 324 número 3) CE, base del presente recurso de nulidad, se deben cumplir con dos condiciones legales para su procedencia: (i) existir falsedad en los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio final y (ii) que tales datos deben haber variado el resultado de la elección. En ese sentido, argumenta que no procedería el recurso de nulidad si alguna de esas condiciones no se cumple; es decir, si los datos consignados no son falsos aunque alteren el resultado de la elección o si los datos consignados son falsos pero no alteran el resultado de la elección.

Así, alega que los datos consignados en las actas de las JRV números 4012 y 3996 no son falsos y que no existe variación del resultado de la elección. Aduce que las afirmaciones hechas por el recurrente no cumplen los extremos de la citada disposición.

Arguye que, respecto del acta de la JRV No. 4012, el recurrente señala una incongruencia entre las papeletas recibidas –cuatrocientas cincuenta (450)– y las escrutadas –trescientas cuarenta y nueve (349)–, datos que a su juicio no tienen impacto en el resultado electoral declarado por el TSE. Asimismo, manifiesta que la afirmación del recurrente de adjudicarse la diferencia de ciento un (101) papeletas como votos a su favor, no tiene sustento legal, ni material.

Finalmente, señala que si el “Digitador de la Mesa de Escrutinio N° 3, responsable del Municipio de Zaragoza, digitó tres votos válidos a favor del CN, y 70 votos válidos a

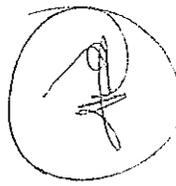


favor del FMLN, fue precisamente porque esto es lo que contiene el Acta de la JRV N° 4012. Por lo que, al contrario de lo afirmado por el recurrente, tal Digitador hubiese incurrido en falsedad, si hubiese consignado 104 votos válidos a favor del CN, a sabiendas de que conforme a dicha acta –la 4012- le corresponden únicamente tres votos válidos.”

Con relación al acta de la JRV No. 3996, señala que con lo dicho por el recurrente, “a la coalición FMLN-PES, le corresponderían, ya no ochenta y siete votos válidos -87-, sino setenta y seis -76-. En este sentido, conforme a las actas que tiene ese Tribunal, y basados en las afirmaciones hechas por el recurrente, al CN, los datos a los cuales debe hacer caso ese Tribunal, son los anteriormente citados.--- De lo anterior resultaría que el CN aumentaría aproximadamente cincuenta y cuatro votos válidos (54), y la coalición FMLN-PES, bajaría en nueve votos (9) válidos. En este sentido, es importante señalar que si se asumiese esto como cierto, aun con estos datos, el resultado electoral comunicado por el TSE a la fecha –la coalición FMLN-PES, 3061 votos válidos y el CN, 2927 votos válidos-, aun se mantendría, ya que precisamente la diferencia entre la coalición ganadora y el CN, es de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) VOTOS VALIDOS, reduciéndose esta diferencia en sesenta y tres votos válidos, por lo que aun se mantiene como victoriosa la coalición FMLN-PES, por sobre el segundo partido más votado, por una diferencia de SETENTA Y UN VOTOS VALIDOS.”

Continúa diciendo el representante del FMLN que “es indudable que tales afirmaciones no cumplen con los extremos fijados por el número 3), del Art. 324 del Código Electoral, especialmente en cuanto a que con dichos resultados se podía hacer variar el resultado de la elección, por lo que desde ya solicito se desestime, mediante la resolución pertinente las pretensiones hechas por el representante del CN, a través del recurso de nulidad que da lugar al presente escrito, y en consecuencia se confirme como ganadora en la elección municipal celebrada en el Municipio de Zaragoza, a la coalición FMLN-PES”.

Por las razones apuntadas, el representante de FMLN ofrece presentar prueba en el período respectivo, pide que se desestime el presente recurso, por cuanto las afirmaciones del recurrente no cumplen los extremos fijados por la disposición que fundamenta el mismo y se confirme como ganadora a la coalición FMLN-PES .



4. La representante de la coalición FMLN-PES, expuso una línea argumental básicamente en los mismos términos que el representante del FMLN, al alegar que en el caso del acta número 4012, los datos señalados como incongruentes no son relevantes en el resultado de la elección y que no existe fundamento legal o material para que el CN se adjudique como suyos ciento un (101) votos, puesto que perfectamente cualquier otro de los partidos contendientes podría reclamarlos como suyos.

Para el caso del acta de la JRV No. 3996, de igual forma, sostuvo que con los datos que alega el recurrente como verdaderos no se modificaría el resultado final, quedando siempre como ganadora la coalición que representa.

En vista de lo anterior, pide que se desestime el recurso interpuesto por no reunir los requisitos necesarios para configurarse el supuesto hipotético contenido en la norma citada y consecuentemente se confirme el gane de la coalición que representa, ofreciendo presentar prueba en el período correspondiente.

II. Previo a determinar cuáles elementos probatorios serán admitidos y cuáles no, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

1. No obstante que el inciso tercero del artículo 322 inciso 3º del Código Electoral –aplicable al trámite del presente recurso– no se refiere al juicio de admisibilidad sobre el material probatorio ofertado en este caso por el recurrente, para afectos de asegurar el derecho a la protección jurisdiccional estatuido en el artículo 2 de la Constitución de la República tanto del recurrente como de los demás intervinientes en el trámite del presente recurso, este Tribunal estima necesario establecer la formulación de los argumentos mediante los cuales se admitan o se rechacen los medios de prueba atinentes a este caso. Ello es así ya que al tratarse del ejercicio del derecho a la prueba –manifestación implícita del derecho a la protección jurisdiccional– por parte de quien recurre, la admisión pero sobre todo el rechazo de la prueba, debe contener el mínimo de fundamentación requerido, el cual deberá ser expresado en la presente decisión.

Desde ya debe dejarse establecido, asimismo, que el derecho a la prueba es un derecho de configuración legal, lo que supone que sus condiciones de ejercicio están condicionadas por el cumplimiento de las formas procesales estatuidas, para el caso concreto en el Código Electoral y demás leyes que puedan resultar aplicables, por lo que, la



A

admisión de dichos elementos probatorios está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El contenido pues del derecho a la prueba, está íntimamente relacionado con los momentos de la actividad probatoria: (i) *Proposición*, momento en el que las partes o interesados proponen u ofertan los medios probatorios que a su juicio verifiquen los enunciados fácticos propuestos en su pretensión; (ii) *Admisión*, para la cual los medios probatorios deberán cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos por la ley; (iii) *Producción*, se trata de la práctica de la prueba que ha sido admitida; y, por último, (iv) *Valoración*, que constituye la obligación del juez de apreciar las pruebas que han sido practicadas a fin de que su análisis se refleje en la decisión que ha de tomar respecto de los hechos sometidos a su conocimiento.

2. Uno de los presupuestos del juicio de admisibilidad probatorio antes referido, lo constituye la fijación del objeto del proceso, pues ello está en conexión con la aplicación de los parámetros de admisibilidad sobre los medios de prueba ofrecidos. Así, *el objeto del presente trámite* ha sido ya fijado en la resolución de las doce horas y quince minutos del once de abril de dos mil doce en la que se estableció que la admisión del recurso “*se circunscribirá a comprobar si para la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, específicamente en las JRV No. 4012 y 3996, los datos o resultados consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio definitivo son falsos o no, en caso que hubieran podido generar una diferencia en el resultado de la elección*”. De esta forma, la admisión de los medios probatorios propuestos estará en relación con los enunciados fácticos referidos a la comprobación antes señalada.

3. Es preciso establecer además, cuál deberá ser el material normativo que servirá de base para realizar el juicio de admisibilidad de la prueba en el presente caso. En lo que a ello respecta, el Código Electoral únicamente señala en el artículo 322 incisos 5° y 6° que “[e]l partido político, coalición o candidato no partidario que haya recurrido, podrá aportar al igual que los demás, la prueba que consideren pertinente. En el caso de la prueba testimonial, podrán presentarse hasta un máximo de tres testigos. La prueba testimonial por sí sola, no será suficiente para declarar la nulidad solicitada.--- El organismo podrá recabar de oficio la prueba que estime conveniente”. De ahí, entonces la necesidad de hacer uso de las cláusulas de remisión contempladas en los artículos 306 y

The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular stamp. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a signature with a horizontal line through it, and a circular stamp containing a signature. A long, thin, curved mark is also present above the circular stamp.

359 CE, según las cuales en todo lo no previsto por la ley electoral deberán aplicarse las leyes comunes. En el presente caso, la ley común aplicable la constituye el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por cuanto es el que contiene las normas generales reguladoras de los momentos de la actividad probatoria y que pueden ser aquí aplicables.

4. Establecido lo anterior, corresponde ahora indicar el orden lógico de la presente decisión a fin de exponer los argumentos que constituyan su fundamentación. Así, en primer lugar se explicará en qué consiste el juicio de admisibilidad probatorio y las reglas jurídicas que lo constituyen (III); en segundo lugar, se enunciarán los medios de prueba ofertados por el recurrente exponiendo de forma sucinta las razones que arguye para su ofrecimiento (IV); en tercer lugar, se realizará el juicio de admisibilidad del material probatorio ofertado y se ordenará alguna prueba de manera oficiosa por este Tribunal (V); y por último, se justificará el día y hora de suscripción de la presente resolución (VI).

III. El juicio de admisibilidad de la prueba constituye la aplicación de las reglas jurídicas procesales, que establece el ordenamiento jurídico salvadoreño –en el caso concreto el CPCM–, para que una prueba pueda ser aceptada para su correspondiente práctica. Es a este juicio de admisibilidad al que se refiere el inciso tercero del artículo 317 CPCM que establece “[e]l Juez evaluará las solicitudes de las partes, declarará cuáles pruebas son admitidas y rechazará las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles”.

Las reglas jurídicas procesales que conforman el juicio de admisibilidad probatoria de acuerdo al CPCM son: la licitud de la prueba (artículo 316), la pertinencia de la prueba (318) y la utilidad de la prueba (319).

La **licitud** de la prueba implica que las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley; que las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar, y en este caso deberá expresar en qué consiste la violación; y que la práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente.

La **pertinencia** implica que la prueba ofertada deberá estar relacionada con los enunciados fácticos realizados por el proponente. En este sentido puede señalarse que para



admitir y practicar la prueba que ha sido ofertada, ésta debe cumplir con el requisito de la relevancia probatoria; de esta forma, los únicos medios de pruebas admisibles son aquellos que mantienen una conexión con los enunciados fácticos alegados.

Por último, la **utilidad** de la prueba consiste en determinar, por un lado si el medio probatorio es *idóneo* para corroborar los hechos objeto de discusión, en otras palabras si existe una relación de razonabilidad entre el medio de prueba y el hecho a probar; y por otro lado se trata de determinar si el medio probatorio es *necesario* a efecto de establecer su rechazo cuando existiendo una multiplicidad de medios probatorios la práctica de una prueba resulte sobreabundante o superflua.

IV. El recurrente propone para los casos de ambas JRV, que se proceda al reconocimiento judicial de los respectivos paquetes electorales, es decir la “apertura de tales JRV a fin de verificar los votos validos (sic) que obtuvo CN en cada una de tales JRV y que por mala intención o por error no se le han consignado.” Señala que dicha petición “no se refiere al supuesto en que los votos impugnados superan la cantidad de votos con los que un partido o coalición gana una elección, y que es al que se refiere el citado artículo 260 del Código Electoral. La petición planteada –en realidad- tiene que ver con la pertinencia de la prueba para generar certeza en el juzgador de lo dicho por el peticionante, es decir, la manera jurídica y lógicamente resulta adecuada para demostrar lo dicho tanto por el que ahora suscribe este escrito, como lo declarado por miembros de las JRV cuestionadas.

Es precisamente el reconocimiento del Juzgador (TSE) de los documentos en la que se ha expresado la voluntad de los electores en esa JRV cuestionadas, para revisar *in situ* las papeletas de votación. (...).”

Asimismo, el recurrente dijo que “es preciso aclarar que habiendo expresado o planteado la problemática ante ese TSE por personas que participaron en el (sic) las propias JRV cuestionadas, ellos encajan perfectamente para participar ahora como testigos, los cuales desde ya los propongo y pido que se citen para tal efecto (...). Posteriormente, en su petitorio el recurrente solicitó “[c]itar como testigo a los señores que siendo parte de las JRV cuestionadas han firmado escrito y presentado ante ese TSE o, en su defecto, se señale día y hora en que habrá de recibirse sus declaraciones para que el suscrito pueda presentarlos a declarar.” No obstante lo anterior, no hubo precisión sobre las personas



concretas que deseaba fueran citadas, ni señaló qué puntos exactos pretende demostrar con tales testimonios en cada caso.

V. A efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba propuesta, se debe tener en cuenta que se trata de dos situaciones distintas cuyas circunstancias se pretende establecer, es decir, que son dos JRV las cuestionadas por el recurrente y a partir de las características de cada una de ellas es que la prueba propuesta deberá cumplir con las condiciones establecidas por la ley para ser admitida.

Por otro lado, el recurrente solicita como prueba principal la apertura de los paquetes electorales de las JRV señaladas para proceder al recuento de las papeletas de votación. Sobre este punto y previo a pronunciarse sobre el medio probatorio pedido, debe decirse que dicha posibilidad no está contemplada de manera expresa en el Código Electoral, y que teniendo como base los principios de seguridad jurídica y de conservación del acto electoral, las actas de escrutinio de las JRV, gozan de presunción de validez y veracidad, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley; por lo que la apertura de los paquetes electorales y especialmente la revisión de papeletas de votación es un escenario que preliminarmente va en contra con esta característica del sistema electoral, generando incertidumbre o falta de confianza en los documentos oficiales que sirven de base para el escrutinio definitivo.

Dada las circunstancias apuntadas, este Tribunal considera indispensable la realización, en el presente caso, de una diligencia para el establecimiento de indicios objetivos que sirvan de insumos para determinar con certeza cuántos ciudadanos ejercieron el sufragio en la JRV No. 4012; y así, establecer las condiciones o exigencias que eventualmente justifiquen la práctica de otros medios probatorios. En este orden de ideas, este Tribunal es del criterio que si existen otros mecanismos que evitan llegar a la revisión de las papeletas, que deben ser agotados antes de pronunciarse sobre la procedencia de la citada revisión, en cuyo caso los mismos sirven de fundamento para determinar bajo qué condiciones esto sería lícito –a partir de las regulaciones del Código Electoral– o si por el contrario, resultaría en un medio ilícito de prueba por la restricción establecida en el artículo 260 CE.

En vista de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima pertinente ordenar a Secretaría General que requiera a la oficina que corresponda las actas de cierre y escrutinio



de la elección de Diputados de la JRV No. 4012, a fin de establecerse con un mayor grado de certidumbre el número de ciudadanos que ejercieron su voto en esa JRV.

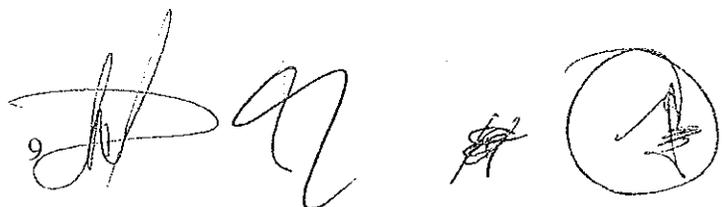
1. En primer lugar se analizará lo correspondiente a la JRV No. 3996, en cuyo caso, de lo planteado por el recurrente y a partir de la información y documentación que obra en poder de este Tribunal, existen dos documentos que en teoría contienen los datos correspondientes al escrutinio de dicha urna, el primero de ellos que es el formulario oficial autorizado por el TSE, y el segundo que es un formulario supuestamente elaborado por los miembros de la citada JRV motivados por un supuesto error al momento de llenar las actas correspondientes a las elecciones legislativa y municipal. Así, el punto cuestionado por el recurrente radica en que el TSE utilizó para el escrutinio definitivo el acta elaborada en el formato oficial y no la hecha manualmente, siendo necesario clarificar cuál de los dos documentos contiene los datos que efectivamente corresponden a dicha JRV.

De tal forma que para demostrar lo anterior, existen medios probatorios, como los mismos documentos cuestionados y la eventual participación de miembros de dicha JRV en calidad de testigos, que perfectamente pueden esclarecer dicha circunstancia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General que requiera a la oficina que corresponda las aludidas actas de cierre y escrutinio de la JRV No. 3996, a efecto de ser certificadas e incorporadas al presente expediente.

El recurrente solicitó que se citara a ciertas personas que podrían testificar en este proceso con relación a esta JRV, sin embargo no fue claro en sus planteamientos, pues omitió identificar con precisión a las personas que propone como testigos y cuál era el punto que pretendía establecer con su participación.

No obstante, con base en la facultad de este Tribunal para ordenar o recabar oficiosamente medios probatorios, una vez incorporadas las referidas actas, la Secretaría General deberá identificar a las personas que fungieron como miembros de la mencionada JRV por medio de sus Documentos Únicos de Identidad, y deberá citarlas para que comparezcan a las diez horas del diecisiete de este mes y año, a las instalaciones del TSE para proceder a tomarles la respectiva declaración, todo con el objeto de establecer cuál de los dos documentos presentados por parte de dicha JRV es el que contiene los datos que corresponden al escrutinio.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. To its right is another signature, followed by a small, illegible stamp. On the far right, there is a circular stamp containing a signature.

2. En cuanto a la JRV No. 4012, como ya se dijo, el recurrente propuso la apertura del paquete electoral para realizar un recuento de las papeletas de votación, y de manera implícita podría interpretarse que propuso como testigos a los señores José Samuel Vivas Alfaro, Ana Marticorena Guillén y José Carlos Martínez. Aunque el peticionario no fue claro sobre los puntos que pretendía demostrar con estos testimonios. Sin embargo, con base en la facultad de este Tribunal de ordenar prueba, se ordena a la Secretaría General que requiera a la oficina que corresponda le facilite el acta de cierre y escrutinio de la citada JRV, a efecto de incorporar al presente expediente una certificación de la misma y, una vez incorporada, la Secretaría General deberá identificar a las personas que fungieron como miembros de la referida JRV por medio de sus Documentos Únicos de Identidad, y deberá citarlas para que comparezcan a las quince horas del diecisiete de este mes y año, a las instalaciones del TSE para proceder a tomarles la respectiva declaración, todo con el objeto de establecer la circunstancias sobre la elaboración de la mencionada acta y los datos consignados en la misma.

Sobre el tema de la apertura de paquetes electorales, y especialmente sobre la revisión de papeletas, el TSE debe reiterar que tomando a la seguridad jurídica como la base del sistema electoral, dicha conducta no puede tomarse como una actividad intrascendente que pueda ser autorizada como regla general en los casos de impugnaciones.

En esa línea, el hecho clave que a partir de la admisión de este recurso debe clarificarse es la existencia o no de un número de papeletas de eventuales votantes que no fueron incluidas en el acta, pues es ahí donde radica la incoherencia apuntada por el recurrente. Para este punto y atendiendo al criterio de la necesidad, el medio idóneo para esclarecer tal punto es el padrón de firmas manejado por dicha JRV, de donde se podrá concluir si el número de votantes para dicha urna guarda coherencia con los datos consignados en el acta como votos válidos, pues si esto es así, debe prevalecer el dato consignado en el acta, por ser la información relevante y fundamental para el escrutinio, pues las deficiencias formales de un documento de este tipo deben ser de una trascendencia que afecten la esencia misma de la elección y no por errores u omisiones irrelevantes, como sería consignar el número correcto de papeletas inutilizadas. En línea con lo anterior, debido a que el padrón de firmas forma parte del paquete electoral de la JRV No. 4012, para obtener este documento se comisiona a los Magistrados Eduardo Antonio Urquilla



Bermúdez, Gilberto Canjura Velásquez y Fernando Argüello-Tellez para que en coordinación con la Secretaría General y con la Dirección de Organización Electoral realicen la diligencia para la apertura del mismo con la finalidad de extraer este documento e incorporar una certificación del mismo al presente expediente, para lo cual se señalan las ocho horas del diecisiete del presente mes y año para su realización, dejando constancia de todo lo acontecido en un acta.

Asimismo, deberá extraerse en la diligencias antes apuntada, el acta de instalación de la JRV No. 4012, para su certificación e incorporación al presente expediente, a efecto de establecer quiénes fueron las personas que formaron parte de la misma. Debido a que dicho documento forma parte del contenido del paquete electoral, se deberá proceder como se indicó en el párrafo anterior.

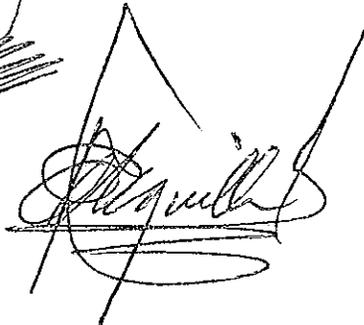
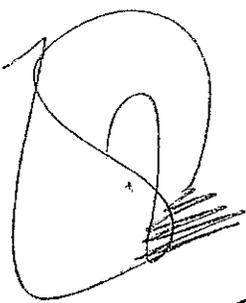
Finalmente, se ordena a la Secretaría General incorporar certificación del acta del sorteo de posiciones de los partidos políticos en las JRV, en lo relativo al municipio de Zaragoza, con la finalidad de profundizar sobre la integración de la citada JRV No. 4012.

Debe aclararse que la apertura del paquete electoral de la JRV No. 4012, sera con el único objeto de extraer para su revisión el padrón de firmas y el acta de instalación contenidos en el mismo, pero no para revisar o hacer un recuento de las papeletas de votación.

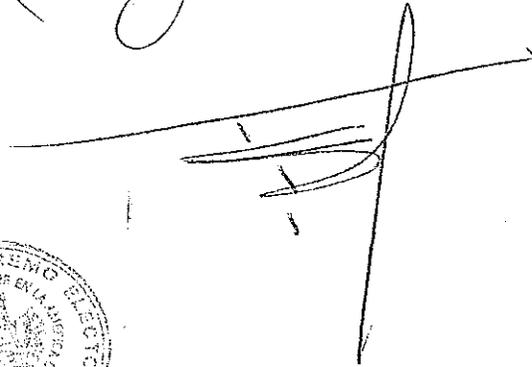
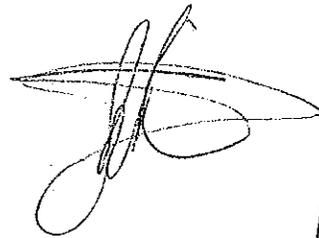
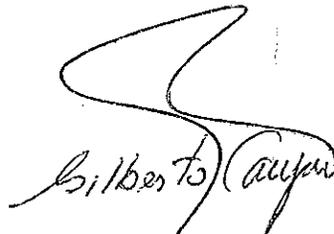
3. Finalmente, durante el término de prueba, este Tribunal se reserva el derecho de ordenar otros medios probatorios que contribuyan a establecer la verdad material del caso, de acuerdo con la facultad que le otorga el inciso final del artículo 322 CE y dependiendo de las circunstancias que se presenten.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, el artículo 2 de la misma Constitución, los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 260, 306, 316, 322 y 324 número 3), 359 del Código Electoral y los artículos 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Tiénese por partes al Fiscal Electoral, al Fiscal General de la República, al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación (FMLN), por medio de su representante legal, y a la coalición conformada por los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación y Partido de la Esperanza (FMLN-PES), por medio de su representante, y por evacuadas las audiencias conferidas en los términos expuestos en sus

respectivos escritos; (b) Ábrase a prueba el presente proceso por el término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva; (c) Admitáanse las pruebas mencionadas en los términos expuestos en el considerando V de esta resolución; (d) Señálense las ocho horas del diecisiete de abril de dos mil doce para la realización de la diligencia de extracción del padrón de firmas y acta de instalación correspondiente a la Junta Receptora de Votos número 4012, comisionándose a los Magistrados Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Gilberto Canjura Velásquez y Fernando Argüello-Tellez para que la realicen en coordinación con la Secretaría General y con la Dirección de Organización Electoral, como diligencia previa al pronunciamiento sobre la procedencia de la revisión de papeletas de votación; (e) Señálense las diez horas del diecisiete de abril de dos mil doce para la verificación de la prueba testimonial, respecto de la Junta Receptora de Votos número 3996 y las quince horas del diecisiete de abril de dos mil doce para la práctica de la prueba testimonial correspondiente a la Junta Receptora de Votos número 4012, comisionándose en ambos casos a los citados Magistrados; (d) Cítense a los miembros de las citadas JRV en los términos expuestos en esta resolución; y (e) Notifíquese.



Gilberto Canjura



Ante mí:

Secy
Sra. Galindo

